

## **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de febrero de 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaury Miosotys Florián Encarnación.

**Abogados:** Dr. Servando O. Hernández Guillén y Lic. González R. Nova R.

**Recurrida:** Milcíades A. Félix y compartes.

**Abogados:** Dres. Héctor A. Peña Pérez y Fortuna Gerardo Félix.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de marzo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaury Miosotys Florián Encarnación, dominicanos, mayores de edad, casados y soltera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0014611-7 y 076-0081114-2 respectivamente, domiciliados y residentes en el número 51 de la calle Duarte del sector Alto de las Flores del Municipio de Tamayo Provincia Bahoruco República Dominicana, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. González Reyes Novas R., por sí y por el Dr. Servando Odalis Hernández, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

**A**Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona fecha 24 de febrero del año 2003 (sic)@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Servando O. Hernández Guillén y el Licdo. González R. Nova R., abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Héctor A. Peña Pérez y Fortuna Gerardo Félix, abogados de las partes recurridas Milcíades A. Félix, Luis Montilla Pérez Pablo Pérez, José Altagracia Ferreiras y Angel Ontino Félix;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Milcíades A. Félix, Luis Pérez, Pablo Pérez, José Altagracia Ferreira y Angel Ontino contra

Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaury Miosotys Florián Encarnación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 28 de octubre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que a persecución y diligencia de los señores Milciades A. Feliz; Luis Motilla Feliz; Pablo Pérez; José Altagracia Ferreiras, Angel Ontino Feliz, Winston Montilla, Nicaury Montilla, Wendy Montilla y Magalis Montilla, se proceda a la partición de bienes dejados por el de-cujus Octavio Florián Montilla; **Segundo:** Se autodesigna, al magistrado juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Bahoruco, como Juez comisario; **Tercero:** Designar, como al efecto designamos, al Dr. Julio E. González Díaz, Notario Público de los del número del Municipio de Neyba, para que ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes sucesorales dejados por el de-cujus Octavio Florián Montilla; **Cuarto:** Designar, como al efecto designamos, al Licdo. Digno Díaz Matos, abogado de los tribunales de la República, como perito para previo juramento que deberá prestar, por ante el juez comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si estos inmueble pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso, fije a cada una de las partes con sus respectivos valores y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal para que una vez todo esto hecho, el tribunal falle como fuere de derecho@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública de fecha 24 del mes de enero del año 2003, contra la parte intimante, señores Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaurys Florián Encarnación, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaurys Florián Encarnación, a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia civil núm. 224 de fecha 24 del mes de octubre del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en su atribuciones civiles, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil impugnada en apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia, por los mismos motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba legal; **Quinto:** Condena a la parte intimante, señores Winston Octavio y Nicaury Miosoty Florián Encarnación, al pago de las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona, al ministerial José Bolívar Media Feliz, alguacil de estrados de la Cámara, Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para la notificación de la presente sentencia@; Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **AÚnico Medio:** Falta de base legal@; Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, que tratándose de una sentencia en defecto es obvio que la exposición de los hechos del proceso y el procedimiento ha sido incompleto ya que tanto el Tribunal a-qua como la Corte a-qua en ningún momento se detuvieron a analizar y ponderar que en la especie ninguno de los demandantes tienen calidad de hijos o nietos del el de-cujus, acción que se comprueba con las respectivas actas de nacimientos presentadas al Tribunal, en calidades que como se evidencia con tales medios de pruebas, si tienen los recurrentes y son estos precisamente, personas con vocación hereditarias y por tanto los únicos llamados a recoger

los acervos relictos dejados por el de-cujus Octavio Florián Montilla; es irrefutable que se incurre en falta de base legal cuando no se han ponderado con el sentido lógico y jurídico el contenido de los actos sometidos al debate, en apoyo de sus pretensiones dando precisión a la relación causa a efecto que se derivan de ellos y que en el caso que nos ocupa, dicha relación no expresa vínculo de padre e hijos entre el finado y los supuestos herederos, en tal virtud de haberse tomado en consideración ese aspecto el resultado de la litis fuera disímil; Considerando, que la recurrente ha depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia impugnada en casación; pero, en el penúltimo considerando de ésta, en la cual se decide acerca de la apelación interpuesta por la actual recurrente contra el fallo del tribunal de primer grado sobre el mismo asunto, se expresa: **A**Que la sentencia impugnada en apelación contiene motivos tanto del hecho como de derecho suficientes, que esta Corte los hace suyos, por considerarlos pertinentes al presente recurso en apelación@;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que de conformidad con el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada; que es esta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o no violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado copia auténtica alguna de la decisión del primer grado, cuyos motivos son adoptados sin reproducirlos por la sentencia impugnada; que no basta para pronunciar la casación solicitada la afirmación de que se ha procedido a ello, sin comprobar si los motivos del primer juez que han sido adoptados, son suficientes para fundamentar lo decidido; que, por tanto el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Winston Octavio Florián Encarnación y Nicaury Miosotys Florián Encarnación contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2007, años 1641 de la Independencia y 1441 de la

Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)